

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EXPROPIACION
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI
Demandado: JAIME BUSTAMANTE CAVALLO
Radicado: 2020-00313

Encontrándose las presentes diligencias para avocar conocimiento, considera el despacho que es de competencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo – Sucre seguir conociendo de las mismas, pues si bien es cierto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en proveído AC-140 calendarado 24 de enero de 2020, unificó la jurisprudencia en relación a la colisión que se presenta entre dos normas que determinan la competencia, como lo son los numerales 7º y 10º del art. 28 del C.G.P., no lo es menos, que el libelo demandatorio fue radicado el **18 de diciembre de 2014**, es decir, en vigencia del C.P.C.

El art. 23 del C.P.C. establecía las reglas para determinar la competencia territorial, dentro de las que se encontraba “**10. En los procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento, de expropiación, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante**” (subraya el despacho), es decir, atribuía competencia privativa tratándose de procesos de expropiación, en el juez del lugar donde se encontraba el bien.

Por su parte, respecto de la competencia en los procesos en donde era parte una entidad pública, el numeral 18 del referido artículo preveía “**18. De los procesos contenciosos en que sea parte un departamento, una intendencia, una comisaría, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial o comercial del Estado o de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta, conocerá el juez del domicilio o de la cabecera de la parte demandada. Cuando ésta se halle formada por una de tales entidades y un particular, prevalecerá el fuero de aquélla**” (subraya el despacho).

En ese sentido, en el presente caso cuando se radicó la demanda (**18 de diciembre de 2014**) en vigencia del C.P.C., la competencia para conocer de este asunto recaía en cabeza del Juez Civil del Circuito de Sincelejo – Sucre por la ubicación del bien objeto de expropiación y por el domicilio del demandado (Sincelejo - Sucre), al ser la parte actora una entidad pública.

Nótese que la vigencia del C.G.P., en lo que tiene que ver con las competencias entró a regir en el Distrito Judicial de Sincelejo hasta el 1º de diciembre de 2015, según los acuerdos del Consejo Superior Judicatura PSAA131071 y PSAA1310073 del 27 de diciembre de 2013.

De otro lado, en cuanto al tránsito de legislación previsto en el art. 625 del C.G.P., en el inciso 1º, numeral 8º dispone "***Las reglas sobre competencia previstas en este código, no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda. Por tanto, el régimen de cuantías no cambia la competencia que ya se hubiere fijado por ese factor***" (subraya el despacho).

Se colige de lo anterior, que las reglas de competencia instituidas en el C.G.P., no alteran la competencia de los Jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya había tenido conocimiento, como es el caso.

En ese sentido, dadas las circunstancias descritas con antelación y atendiendo lo dispuesto por el artículo 139 del C.G.P., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de competencia, para que el mismo sea dirimido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

TERCERO: Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a dicha corporación para lo de su cargo. **OFICIESE.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

MCh

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab8735218a417eff64085f37b7222406da0786eadb1429f198ad7a800e501b2**
Documento generado en 24/09/2020 04:36:30 p.m.